

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00499
Accionante:	JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS representante legal de la sociedad TU RENTA S.A.S
Accionado:	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su representada.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela el representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, invoca la protección del derecho fundamental de petición de su representada, que estima vulnerado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al no haber dado respuesta a la solicitud de la anotación de la inscripción de la escritura pública N° 2465 del 29 de julio de 2022, en la matrícula inmobiliaria 50C-1726658, radicada el **23 de noviembre del 2022**. En consecuencia, pretende se ordene a las entidades accionadas emitir respuesta a la referida petición de forma inmediata.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la sociedad accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que mediante auto número 400-001225 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se designó a **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** como agente especial interventor bajo la medida de toma de posesión y de todos los bienes y haberes de varias personas naturales y de la sociedad **TU RENTA S.A.S.**

-Que en el marco de sus obligaciones como agente especial interventor, elevó un derecho de petición con consecutivo JS-TURENTA-770 el día 23 de noviembre de 2022 ante las accionadas, solicitando que se realizara inscripción de la escritura pública número 2465 del 29 de julio 2022 de la Notaría 34 de Bogotá D.C, dentro del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1726658, a la cual no se le ha dado respuesta.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 11 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO** y al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y RESGISTRO**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa; y como pruebas se solicitó a la accionada rendir informe sobre el presente asunto y, al accionante aportar certificación que acreditara su calidad de representante legal de la citada sociedad.

3.2. El señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, mediante correo electrónico remitido al juzgado el 20 de enero de 2023, dio cumplimiento al anterior requerimiento, aportando el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

3.3. La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO**, con oficio del 16 de enero de 2023 suscrito por la coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral, dio contestación a la tutela así:

Que mediante oficio 50C2023EE00548 el 16 de enero 2023, esa entidad dio respuesta a la petición con radicado 50C2022ER15743 el 23 de noviembre de 2022, informándole al accionante que, conforme a lo establecido en la Ley 1579 de 2012, el turno del documento 2022-93047 había sido debidamente calificado e inscrito en la anotación 03 del folio, para lo cual se le anexó los formularios de calificación (Archivo 06, fls.5)

Que pese a que esa oficina pudo hacer la entrega del formulario de calificación del turno referido, la Superintendencia de Notariado y Registro no ha efectuado las gestiones necesarias para la contratación del personal encargado del proceso de gestión documental, mediante el cual se finaliza el proceso a cargo de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO**, por lo que una vez se cuente con la posibilidad administrativa de la entrega de los documentos, se realizará contacto a través del correo electrónico con el accionante para que se pueda reclamar los documentos y/o solicitar el certificado de tradición. Asimismo, que el referido oficio 50C2023EE00548 fue enviado al accionante a los correos electrónicos aportados turenta.intervencion@gmail.com, turentafin@gmail.com, como se evidencia en la captura de pantalla anexa. Por ello, solicita que se declare hecho superado por carencia de objeto.

3.4. La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, mediante oficio SNR2023EE001152 suscrito por la jefe de Oficina Asesora Jurídica y enviado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023 a este juzgado, contestó la acción de tutela manifestando:

Que la petición se presentó de manera directa ante la Oficina de Registro accionada, tal como se menciona en la tutela, pues se trata de una solicitud relacionada con la inscripción de un documento en un folio de matrícula inmobiliario que pertenece corregir al círculo registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, es decir, que corresponde a un trámite registral de acuerdo a lo establecido en la Ley 1759 del 2012, y, por ende, debe ser atendida por dicha oficina.

Por ello, considera que el legitimado procesalmente para pronunciarse sobre las pretensiones del sub lite es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, razón por la cual se opone a la prosperidad de la presente tutela contra esa superintendencia, por falta de legitimación en la causa por activa.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

*-Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, donde se evidencia que el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** fue designado como agente interventor de esa sociedad, y, por ende, ostenta la calidad de representante legal. (Archivo 13, fls 6 pdf)*

*-Copia del derecho de petición radicado dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro y radicado por el representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S** el 23 de noviembre de 2023, bajo el número 50C2022ER15743, con el cual solicitó la anotación de la inscripción de la escritura pública N° 2465 del 29 de julio de 2022, expedida por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en la matrícula inmobiliaria 50C1726658 (Archivo 04, fl 1-3 pdf)*

-Copia del oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero del 2023, expedido por el coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral (E) de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, con el cual se le informó al señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS que el turno del documento 2022-93407, correspondiente a la anotación en la matrícula inmobiliaria 50C1726658, había sido debidamente calificado e inscrito en la anotación del folio, anexando captura de pantalla de los formularios de calificación. (Archivo 07, fls 9-11)

-Copia de la captura de pantalla correspondiente al correo electrónico enviado el 17 de enero de 2023 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO a los emails turenta.intervencion@gmail.com y turentafin@gmail.com, en cuyo asunto se anota “Respuesta 50C2022ER15743”. (Archivo 04, fls, 13 pdf)

-Constancia del 23 de enero de 2023, suscrita por la oficial mayor de este juzgado, PAULA ALEJANDRA GARCÍA PEDRAZA, en la que consiga que se comunicó al número 3164913384 aportado en el escrito de tutela, a fin de verificar el recibo de la citada respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, siendo atendida por el señor José Bernal (dependiente judicial de la sociedad), quien manifestó que el 17 de enero de 2023 recibió a través del correo electrónico por parte de la citada entidad un memorial con el que se aducía dar respuesta a su solicitud con radicado 50C2022ER15743. Sin embargo, al verificar su contenido advertía, por una parte, que este iba dirigido a los señores Mario Ernesto Gómez Ramírez, Janeth Álvarez Hoyos y Paula Ximena Gómez

Álvarez, y no al señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, quien era el representante legal de la sociedad TU RENTA, y por otra, que no guardaba ninguna relación con lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. De la legitimación de la causa por activa de las personas jurídicas.

Previo a abordar el problema jurídico, resulta pertinente establecer, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa de la parte actora para incoar la presente acción de tutela.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política¹, la acción de tutela es un mecanismo de protección

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10², dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos³, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, a través de su representante legal. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas⁴, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.

Lo que significa que, si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración puede afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:

“(…)

Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las

² Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

especies de éste género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

*Desciendo al caso sub lite, se tiene que el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** presentó la acción de tutela de la referencia invocando la calidad de representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S.**, al haber sido designado por la **SUPERSOCIEDADES** como agente interventor. Igualmente, para demostrar su legitimación en la causa por activa, arrió al plenario copia del certificado de*

existencia y representación legal de esa sociedad, expedido el 10 de enero de 2023, en la cual consta que es el agente interventor y representante legal de la misma.

*En tales condiciones, teniendo en cuenta que el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** fue designado por la SUPERSOCIEDADES como agente interventor de la sociedad TU RENTA S.A.S., a través del auto de fecha 30 de enero de 2018, y comoquiera que según lo establece el artículo 2^o de la Resolución N° 2599 del 6 de septiembre de 2016⁶, el agente interventor tiene como función, entre otras, actuar como representante legal de las entidades objeto de medidas de toma de posesión financiera, se colige que posee legitimidad en la causa por activa para representar a dicha persona moral, por lo que puede reclamar la protección del derecho fundamental objetivo de esta, tal como lo es de petición.*

3. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si a la sociedad accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición** por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al omitir dar respuesta, dentro del término de ley, a una solicitud a la inscripción de la escritura pública en la matrícula inmobiliaria 50C-1726658.*

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

⁵ “Artículo 2. Del cargo de agente interventor. El agente interventor es la persona natural o jurídica que participa en la medida de toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar. Sus funciones serán asignadas por la Ley, en especial, la de actuar como representante legal y administrador de la entidad objeto de la medida, para lograr el aseguramiento en salud, la continuidad del objeto social, según sea el caso, a cargo de dicha entidad, así como adelantar en el menor tiempo posible si la entidad tiene viabilidad económica y financiera o si debe iniciar el trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar.”

⁶ <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%202599%20de%202016.pdf> (fecha de consulta: 24 de enero de 2023).

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el **sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto.

*En el caso bajo estudio, el representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S** accionante invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de su representada, por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al no brindar respuesta oportuna a la petición radicada el **23 de noviembre de 2022**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con esta, se establece que el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, actuando como agente interventor y representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, en efecto, con derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, y radicado el **23 de noviembre de 2022**, bajo el número **50C2022ER15743**, solicitó la*

anotación de la inscripción de la escritura pública N° 2465 del 29 de julio de 2022, expedida por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, en la matrícula inmobiliaria 50C1726658.

Asimismo, quedó demostrado que mediante oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero 2022, el cual fue aportado al expediente por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO junto con el escrito de contestación de la tutela, dicha entidad le indicó al agente interventor de la sociedad TU RENTA S.A.S. que el turno del documento 2022-93407, correspondiente a la anotación en la matrícula inmobiliaria 50C1726658, había sido debidamente calificado e inscrito en la anotación del folio.

Ahora, si bien al momento de contestar la tutela la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO aportó al plenario copia de una captura de pantalla en la que se evidenciaba el envío de un correo electrónico el 17 de enero de 2023 a los buzones relacionados por el peticionario en la solicitud del 23 de noviembre de 2022, con lo que pretendía acreditar la comunicación al accionante del anterior oficio, lo cierto es que de acuerdo con la constancia de fecha 23 de enero de 2023, suscrita por la oficial mayor de este juzgado y obrante en el archivo 14 pdf, se advierte que, según lo informó el dependiente judicial de la oficina a la que pertenece el representante legal de la sociedad TU RENTA S.A., el mensaje de datos que les fue remitido por aquella entidad el 17 de enero de 2023 no solo iba dirigido a personas diferentes al peticionario, sino que el contenido no guardaba ninguna relación con lo solicitado. Esto pone en evidencia que el oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero 2022 aún no ha sido comunicado al accionante.

Como se puede apreciar, aunque la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, en el trámite de la presente tutela, mediante el oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado por el agente interventor (representante legal) de la sociedad TU RENTA S.A.S., no le comunicó dicha respuesta al peticionario, pues como se indicó líneas arriba, con el correo electrónico que le envió el pasado 17 de enero le hizo llegar un documento diferente a aquel oficio. Por lo tanto, se concluye que aquella entidad no acreditó el cumplimiento del último de los de cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición, dado que el accionante no ha tenido conocimiento de la respuesta a su petición.

*Así las cosas, al no encontrarse demostrado que al peticionario le fue comunicada en debida forma, conforme a los términos de ley y la jurisprudencia constitucional, la citada respuesta, se concluye que el señor **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S.**, no ha tenido conocimiento de la misma. Por consiguiente, no cabe duda que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO** vulnera evidentemente el derecho fundamental de petición de aquella persona moral, pues, pese a que se expidió el oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero 2023, con el que contestó la petición del 12 de noviembre de 2022, no se lo comunicó en debida forma al peticionario.*

*Por consiguiente, en el presente caso se procederá amparar el derecho fundamental de petición de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** vulnerado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**, y, en consecuencia, se ordenará al **DIRECTOR** de esa entidad que proceda a comunicar en debida forma a la parte accionante la respuesta contenida en el **oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero del 2023**, con el cual se contestó el derecho de petición radicado el 23 de noviembre de 2022, debiendo acreditar su efectivo recibo y conocimiento por parte de destinatario, para lo cual se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

*Por otro lado, en lo que respecta a la presunta responsabilidad de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en la transgresión de los derechos de la parte accionante, se advierte que, de acuerdo a lo informado al despacho por ambas entidades accionadas, la petición elevada por el representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S.** fue radicada únicamente ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO**. De allí que no sea viable atribuirle responsabilidad alguna a aquella superintendencia por la conculcación del derecho fundamental de petición de la sociedad accionante, razón suficiente para desvincularla del sub lite.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **TU RENTA S.A.S**, transgredido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO** o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar en debida forma al representante legal de la sociedad **TU RENTA S.A.S** el oficio 50C2023EE00548 del 16 de enero 2023, con el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por la parte accionante el 23 de noviembre de 2022, debiendo acreditar su efectivo recibo y conocimiento por parte de destinatario.

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de este fallo

QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA